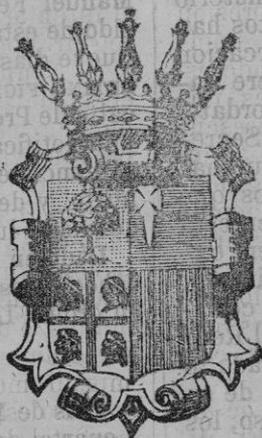


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 25 de Junio de 1876.)

REAL DECRETO.

Habiendo cesado con la conclusion de la guerra civil las circunstancias que obligaron al Gobierno á reservarse exclusivamente la facultad de autorizar la introduccion en el Reino de armas, municiones y demás efectos de caza del extranjero, y su circulacion en el interior; á propuesta del Ministro de la Gobernacion y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados los decretos y Reales órdenes que prohibian la entrada en el Reino sin un permiso del Ministro de la Gobernacion, dado expresamente en cada caso especial, de las armas, municiones y material necesario para su fabricacion, y el transporte de

estos mismos objetos en el interior del Reino.

Art. 2.º Los Cónsules de España autorizarán en el extranjero el embarque ó direccion de esos efectos siempre que el número ó la calidad de las armas, ó sus noticias particulares, no les den motivo para creer que se destinan á la alteracion del orden público, en cuyo caso suspenderán la autorizacion y darán cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 3.º Los Gobernadores de las provincias en que residan los comerciantes ó particulares á cuyo cargo vengán consignadas las armas y demás efectos concederán ó negarán el permiso para su introduccion, dando conocimiento, cuando lo concedan, al Gobernador de la provincia en que exista la Aduana por donde ha de verificarse su entrada á fin de que la facilite: cuando lo niegue, avisará inmediatamente al Gobierno, expresando las causas en que funde su negativa.

Art. 4.º La circulacion de armas y municiones por el interior del Reino tambien la autorizarán ó negarán los Gobernadores de provincia, avisando en el primer caso el del punto de partida al de la poblacion á que se dirijan, y en el segundo dando conocimiento al Gobierno para su resolucion.

Art. 5.º Los Gobernadores de provincia, por medio de los Alcaldes, cuidarán de que los armeros y comerciantes de armas lleven siempre con exactitud los libros en que deben constar las armas que fabriquen ó reciban en sus esta-



blecimientos, las que expendan, con expresion del dia en que salen de su poder, y los nombres, apellidos y residencia de los compradores. Los Alcaldes pasarán á los Gobernadores una nota circunstanciada del resultado que presenten estos libros en el último dia del mes; y los Gobernadores, en los primeros dias del siguiente, remitirán al Ministerio de la Gobernacion un estado que comprenda las armas que, con arreglo á los indicados registros, existan en poder de los particulares, de los armeros y de los comerciantes de armas, con expresion de las que hayan entrado ó salido de su provincia para otros puntos.

Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

(Gaceta 21 de Junio 1876.)

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Cristóbal Escofet y otros contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al repartimiento municipal de Puigdalba en el ejercicio de 1872-73, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por Cristóbal Escofet y otros dos vecinos de Puigdalba contra un acuerdo de la Comision provincial de Barcelona, relativo al repartimiento para gastos municipales.

Con fecha 27 de Abril de 1873 expusieron dichos interesados ante el Ayuntamiento que á pesar de haberse anunciado que la lista de riqueza señalada como base del repartimiento vecinal para el ejercicio de 1872 á 73 estaria expuesta al público en la Alcaldía, al tratar de enterarse de ella se les manifestó por la esposa del Alcalde que este se hallaba ausente y ella ignoraba dónde estuviera el documento que deseaban ver: que el Alcalde repugnaba fuese examinado dicho repartimiento por los contribuyentes; y por último, que no se les habia avisado para la reunion de sesiones; por todo lo cual solicitaban que se les comunicase lo resuelto sobre las relaciones juradas de riqueza que tenian presentadas, y que se expusiese de nuevo la lista en paraje público. El Ayuntamiento en 25 de Mayo decretó no haber lugar á lo solicitado, fundándose (aunque no se halla acreditado en el expediente) en que las secciones fueron convocadas por anuncio con ocho dias de anticipacion, que las mismas fijaron á cada contribuyente la cantidad imponible; y que durante ocho dias estuvo expuesto al público el resumen de la riqueza.

Posteriormente los mismos interesados con fecha 2 de Junio de 1873 dirigieron nueva queja al Ayuntamiento porque, no obstante haber anunciado que el repartimiento vecinal estaria expuesto al público por un plazo de ocho dias,

al intentar enterarse de aquel no pudieron conseguirlo por hallarse ausente el Alcalde.

El Ayuntamiento desestimó esta reclamacion en 1.º de Julio por no estar en su sentir concebida en términos decorosos; apelaron de esta providencia los interesados para ante la Comision provincial en instancia fecha 16 de Julio, que se dice presentada el 22; y habiendo decretado el Ayuntamiento no haber lugar á la apelacion, fundado en que las reclamaciones en materia de repartos deben interponerse dentro del plazo de 15 dias, acudieron los interesados directamente á la Comision provincial en 16 del mismo mes.

Pidió esta certificado de la fecha en que el reparto se expuso al público, y asimismo los expedientes originales para efectuar aquel; y aunque en el oficio de contestacion del Alcalde se dice que remitia los expedientes originales, sólo aparece unido el certificado haciendo constar que el 25 de Mayo se anunció al público que el repartimiento se hallaba de manifiesto en la Secretaria por término de ocho dias.

La Comision provincial, en vista de estos antecedentes, declaró no haber lugar á la solicitud de Escofet, fundándose en que los recursos contra los repartimientos deben basarse en hechos concretos acompañados de las pruebas necesarias, y en que el repartimiento estuvo expuesto al público segun resultaba de la certificacion unida al expediente.

Pidieron los interesados la reposicion de dicho acuerdo; y denegada por la Comision provincial esta pretension por no hallarse establecido en la ley tal recurso, han entablado el de alzada para ante el Gobierno.

Al examinar la Seccion este expediente no ha podido ménos de llamar su atencion la manera de resolver el Ayuntamiento las reclamaciones de los interesados; porque despues de negarse á tomar en consideracion, como era de su deber, la instancia de aquellos, fecha 2 de Junio de 1873, bajo el pretexto de hallarse concebida en términos poco decorosos, no quiso tampoco admitir la apelacion contra aquel acuerdo para ante la Comision provincial, fundándose en que los interesados no la interpusieron dentro del plazo de 15 dias, siendo así que su primera reclamacion, rechazada por el Ayuntamiento, se hallaba presentada dentro del plazo expresado.

Ni es ménos de extrañar, por otra parte, la falta de diligencia que supone en los interesados el haber esperado para examinar la lista del repartimiento precisamente hasta el mismo dia en que vencía el plazo de su exposicion al público dirigiéndose para ello, no á la Secretaria, sino á la esposa del Alcalde, y, segun se indica, en ocasion de pasar por la calle, lo cual contrasta con las quejas producidas por no haber podido enterarse de las listas de la riqueza imponible, ni despues de la del repartimiento verificado.

Pero aparte de estas observaciones, que no conducen directamente á la resolucion del asunto, la Seccion se limitará á examinar si en el acuerdo de la Comision provincial contra el cual

se apela existe ó no infraccion legal que haga procedente su revocacion con arreglo al art. 50 de la ley orgánica provincial.

La Seccion cree que no; porque fundado el recurso en el solo hecho de haberse privado á los reclamantes de ver los documentos referentes al repartimiento, no obstante el anuncio de hallarse á disposicion del vecindario, tal aserto, que no tiene otra prueba que el dicho de los interesados, debiera hallarse convenientemente justificado.

Léjos de esto, en el certificado expedido por la Secretaría del Ayuntamiento se hace constar que el dia 25 de Mayo de 1873 se fijó al público un anuncio que á la letra decia asi: «Por término de ocho dias, á contar desde el de la fecha, »se hallará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de municipales de 1872-73; y durante dicho plazo serán admitidas las reclamaciones que se presenten.» Si esto no fué exacto, y si á los interesados se les denegó, como dicen, el exámen del repartimiento la vispera de vencer el plazo señalado, debieron acompañar las pruebas necesarias en apoyo de su queja.

El acuerdo de la Comision se funda principalmente en la regla 7.ª del art. 131, segun el cual las reclamaciones que se intenten en materia de repartimientos municipales han de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados, con presentacion de las pruebas para su justificacion; y como los interesados no han llenado este último requisito, es visto que el acuerdo de la Comision provincial se halla ajustado á la ley. Dicen aquellos que mal podian concretar hechos cuando por haberles negado el exámen de las listas del repartimiento carecian del medio necesario para formular su agravio; pero ha de tenerse en cuenta que consistiendo este en la negativa á facilitarles el indicado documento para su exámen, constituye esto el hecho que es preciso revestir de las pruebas necesarias que contradigan lo acreditado documentalmente y de un modo solemne por el Ayuntamiento.

Considerando, pues, la Seccion que el acuerdo apelado no adolece de ninguna infraccion legal, es de parecer que procede desestimar el recurso interpuesto, sin perjuicio del derecho que á los interesados pueda asistir para reclamar en el caso de que sus cuotas excedan de los límites marcados en la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.—Romero y Robledo. —Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por D. Jerónimo Vazquez, Alcalde que fué de Higuera la Real, contra un acuerdo de esa Comision provincial,

referente á devolucion de las cantidades satisfechas por los contribuyentes de dicha villa con motivo de un repartimiento para dar trabajo á la clase jornalera, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo con fecha 24 de Marzo último emitió el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Jerónimo Vazquez, Alcalde que fué de Higuera la Real en el año 1870, se alza para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. del acuerdo de la Comision provincial de Badajoz de 8 de Julio de 1875, que dispuso la forma en que habia de acreditarse la devolucion de las cantidades satisfechas por los contribuyentes de aquella villa con motivo del repartimiento acordado en 25 de Diciembre de 1869 para dar trabajo á la clase jornalera, y que declaró nulo por los vicios de que adolecia.

Intimamente relacionado este expediente con el promovido por varios ex-Concejales del referido Ayuntamiento, á quienes se hizo extensiva la responsabilidad de reintegrar lo recaudado por aquel repartimiento, expediente sobre el cual tiene esta Seccion emitido informe con fecha 14 del presente mes, parece ocioso repetir los antecedentes que allí se reseñan; por lo que á ellos se refiere en un todo la Seccion.

Basta al objeto del presente recurso dejar consignado que la Comision provincial, en vista de las quejas producidas por varios vecinos, segun expresa el Gobernador en el oficio misivo del expediente, y de las dudas suscitadas con motivo del acuerdo de la expresada corporacion de 4 de Abril del citado año de 1875, dispuso, entre otros particulares, que el Alcalde D. Jerónimo Vazquez debia rendir al Ayuntamiento que funcionaba en 8 de Julio del mismo año, fecha del acuerdo reclamado, cuenta documentada de todas las cantidades cobradas por aquel concepto á los contribuyentes; añadiendo que sólo le serian de abono las que justificara con los recibos que en 1870 se mandaron imprimir para la cobranza del expresado reparto.

Tal determinacion la considera improcedente el citado ex-Alcalde por las dificultades de ejecucion que ofrece, y porque las formalidades observadas para la entrega de las sumas indebidamente percibidas hacen innecesario de todo punto el requisito de la presentacion de los resguardos primitivos.

Sin que la Seccion prejuzgue nada respecto de la legitimidad y exactitud de los pagos hechos, en razon á no acompañarse al expediente las diligencias del reintegro ni las reclamaciones que han dado origen á la providencia objeto del recurso, entiende que no hay razon para exigir la comprobacion de las cantidades restituidas en los términos acordados por la Comision provincial.

Compréndese perfectamente que, una vez rendidas por D. Jerónimo Vazquez las cuentas de las partidas mandadas reintegrar, y examinadas y censuradas por la Junta municipal conforme previene la ley orgánica de 20 de Agosto de 1870, puede la Comision provincial conocer de las mencionadas cuentas en caso de protestas por infraccion de ley ó de malversa-

cion de fondos, segun se determina en el artículo 156 de la misma ley; pero lo que no se explica, ni tiene apoyo en prescripcion alguna, es que sirvan únicamente de data los documentos que los contribuyentes recibieron en resguardo de las sumas que les fueron repartidas.

El exigir ese medio de prueba es tanto como hacer responsable á los individuos cuentadantes de la pérdida ó extravío de esos documentos; lo cual, sobre ser injusto, imposibilitaria la comprobacion de algunas restituciones.

Por ello, y sin perjuicio de los méritos que arroje el expediente de reintegro para la aprobacion ó desaprobacion de las cuentas presentadas, segun lo que del mismo resulte;

La Seccion opina que debe dejarse sin efecto el acuerdo reclamado en cuanto determinó la forma en que habia de comprobarse la entrega de las cantidades mandadas devolver, siendo admisible cualquiera otra en que de un modo formal conste la restitucion.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Abril de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

ORDEN PUBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de Orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de los desertores Manuel Morellon Montañés, Manuel Castelar Polo, Pascual Cirac Lasheras y Eusebio Romeo Satué, cuyas señas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general.

Zaragoza 26 de Junio de 1876.—El Gobernador, Federico de Sawa.

Señas de Manuel Morellon.

Del batallon provincial núm. 19; natural de Luésia, de edad de 20 años, pelo castaño, cejas idem, ojos garzos, nariz regular, barba clara, boca regular, color sano.

Señas de Manuel Castelar.

Del regimiento infantería de Toledo; natural de Zaragoza, edad 16 años, pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, barba nada, boca regular, color moreno.

Señas de Pascual Cirac.

Del regimiento infantería de Almansa, núme-

ro 18; natural de Caspe, edad 17 años, pelo castaño, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba nada, boca regular, color bueno.

Señas de Eusebio Romeo.

Del regimiento infantería de Almansa, número 18; natural de Paracuellos de Giloca, edad 17 años, pelo castaño, cejas id., nariz regular, barba saliente, boca regular, color bueno.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

PUBLICACION DE LA BIBLIOTECA DE ESCRITORES ARAGONESES.

Aragon, tan rico en glorias, cuyo solo recuerdo es orgullo de sus hijos y admiracion de los extraños, cuenta en su seno gran número de hombres que, esgrimiendo las bien templadas armas de el entendimiento, han recogido inmarcesibles laureles en las tranquilas luchas de la inteligencia.

Es deber de las Autoridades y Corporaciones de un pueblo procurar, por cuantos medios estén á su alcance, su progreso material é intelectual, y por eso es sagrada la obligacion que la Diputacion provincial se apresura á cumplir al publicar una coleccion de obras de tan reconocida importancia.

Razones que no es del caso manifestar aqui y que aunque ligeramente se encuentran anotadas en el prospecto, que ya habrá llegado á sus manos, hacen que para desgracia de todos esta publicacion no haya podido ser emprendida y realizada hasta la fecha por editores particulares.

Mejor que lamentarse de este hecho ha creido la Diputacion trabajar activamente por remediarlo; pero para conseguirlo necesita del auxilio de todos, especialmente de las Autoridades encargadas de velar por los intereses de sus administrados.

En este concepto, y considerando que el coste de la obra es de alguna importancia para que pueda ser adquirida por todos, la Comision provincial, evocando el patriotismo de esa Corporacion y el deber que tiene de procurar el desarrollo intelectual de sus administrados, no vacila un momento en afirmar que contribuirá con el número de suscripciones que le sea posible á la realizacion de pensamiento tan digno de aplauso.

Dar á conocer á un pueblo las glorias y virtudes de sus antepasados tiene dos evidentes ventajas; hacer que con verdadero conocimiento de causa rindan culto á su patria venerando las virtudes de sus padres apasionándose por ellos; y lo que es aun más esencial y de más patriótica importancia, conseguir de esta manera estimular á las presentes generaciones para que iguallen, ya que sobrepujar no pueden, las virtudes y la ciencia de sus mayores.

Estos son los objetos principales que la presente publicacion viene á llenar; y fundada en ellos la Comision provincial cree tener derecho para exigir de esa Corporacion, de la manera que estas cosas pueden exigirse, su más eficaz cooperacion y ayuda.

Zaragoza 26 de Junio de 1876.—El Vicepresidente, Félix Cantin.—P. A. D. L. C., Francisco Bellostas, Secretario.

Sr. Alcalde de.....

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

Consiguiente á lo manifestado por esta oficina en su orden circular de 16 del corriente, inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 205, correspondiente al día de ayer, en la que se dan á conocer á los pueblos los nombres de los delegados comisionados ejecutivos de apremio nombrados para los distintos partidos de la provincia, y teniendo en cuenta el excesivo número de pueblos de que consta el de Ateca, ha acordado dividirlo en dos distritos con relacion á este servicio, á tenor de la siguiente demostracion.

PARTIDO DE ATECA.

Primer distrito.

Delegado.—D. Luis Parlange.

PUEBLOS.

| | |
|-----------|-----------------|
| Ateca. | Clarés. |
| Alhama. | Embid de Ariza. |
| Aniñon. | Malanquilla. |
| Aranda. | Moros. |
| Berdejo. | Oseja. |
| Bijuesca. | Torrehermosa. |
| Bordalba. | Torrelapaja. |
| Bubierca. | Torrijo. |
| Cervera. | Villaluenga. |
| Cetina. | Villarroya. |

Segundo distrito.

Delegado.—D. Santos Beriz y Puyol.

PUEBLOS.

| | |
|------------------------|-------------------|
| Alconchel. | Ibdes. |
| Ariza. | Jaraba. |
| Cabolafuente. | La Vilueña. |
| Calmarza. | Monreal de Ariza. |
| Campillo. | Monterde. |
| Carenas. | Nuévalos. |
| Castejon de las Armas. | Pozuel de Ariza. |
| Cimballa. | Sisamon. |
| Contamina. | Valtorres. |
| Godojos. | |

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para el debido conocimiento de los Ayuntamientos y particulares del indicado distrito.

Zaragoza 23 de Junio de 1876.—El Jefe de la Administracion económica, José Muñoz.

SECCION SEXTA.

Se arriendan á venta libre los derechos de las especies de consumo para el año económico de 1876 á 77, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Las subastas tendrán lugar el día 29 de los corrientes, de diez á doce de la mañana la primera, y el día 30 la segunda, en la Sala Consistorial. Dado caso que no hubiera postor en aquellas se rebajará el tipo un 25 por ciento y estará abierta la subasta por término de cuatro días, vista la premura del tiempo, adjudicándose al mejor postor.

Ricla 22 de Junio de 1876.—El Alcalde ejeciente, Benito García.—Patricio Hernando, Secretario.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del cuartel de San Pablo de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Manuel Felez é Isabel Serrate, vecinos que han sido de esta ciudad, para que en el término de nueve días, contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL, comparezcan en el Juzgado, sito calle de Predicadores, número sesenta y dos, á oír una notificacion en expediente de ejecucion de sentencia en la causa contra Isabel Serrate, sobre hurto, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á veintidos de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—De su orden, Liborio Lorbés.

Ateca.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Manuel Gil Torres, natural de Bijuesca, donde falleció sin testar, para que en el término de treinta dias comparezcan á deducirlo en forma legal si les conviniere ante este Juzgado y juicio de abintestato promovido por sus hijas Norberta, Benita y Pascuala Gil y Torres.

Dado en Ateca á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Ariza.—D. S. O., Félix Lassa.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á cuantos se crean con derecho á heredar á D. Mariano Gil Mercado, natural de Bijuesca, donde falleció sin testar, para que en el término de veinte dias comparezcan á deducirlo en forma legal si les conviniere ante este Juzgado y juicio de abintestato promovido por sus hijos Gregorio, Mariano, Valero, Joaquin y María Gil.

Dado en Ateca á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Ariza.—D. S. O., Félix Lassa.

D. Joaquin Ariza, Juez de primera instancia de Ateca.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. José Tello y Serrano, vecino que fué de Alhama, que falleció en ocho de Mayo último, sin que conste dejase disposicion testamentaria, para que dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en este Juzgado en los autos que penden sobre abintestato, y pasado dicho término se continuarán, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ateca á veinticuatro de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Joaquin Ariza.—De su orden, Manuel Lamana

Calatayud.

D. Lorenzo Lausin Carnicer, Juez municipal de esta ciudad, ejerciente la jurisdiccion de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte intestada de D. Domingo Laino y Ferraro, natural de Ravelo, provincia de Basilicata (Italia), casado, vecino de esta ciudad, cuyo fallecimiento ocurrió en ella con fecha diez y siete de Marzo último; y se llama á los que se crean con derecho á heredarle para que comparezcan en este Juzgado á deducirlo en debida forma dentro del término de veinte dias, en el expediente instado al efecto por doña María Jaime y Oñate en nombre de doña María del Pilar y D. Francisco Laino, hijos del finado.

Dado en Calatayud á veinte de Junio de mil ochocientos setenta y seis.—Lorenzo Lausin Carnicer.—Por mandado de S. S., Manuel Palomares.

Capitanía general de Aragon.

D. José García Ontiveros, Comandante de infantería y Gobernador del castillo de Berga.

Habiendo desertado del pueblo de Castellar del Riu hallándose en comision de servicio el sargento de la ronda de Berga, José Cumellar Casadesus, natural de Vilada, Juzgado de Berga, de 22 años de edad, y los voluntarios de la misma ronda Pedro Elías Solé, natural de Vallsebre, Juzgado de Berga, de 31 años de edad; Matias Lacasia Longas, natural de Cinco-villas, provincia de Zaragoza, de 26 años de edad, y Constancio Sorolla y Frauca, natural de Caspe, provincia de Zaragoza, de 23 años de edad, á quienes estoy sumariando por el delito de robo, maltrato y desercion.

Usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á los expresados individuos, señalándoles el cuartel de San Francisco de esta Plaza, donde deberán presentarse dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciarán en rebeldía.

Berga 27 de Mayo de 1876.—El Juez Fiscal, José García Ontiveros.

Capitanía general de Navarra.

D. Francisco Lloret Gonzalvo, Alférez y Fiscal del 2.º batallon del regimiento infantería de Extremadura, núm. 15.

Por el presente y en virtud de las autorizaciones que me conceden las Reales Ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo por este primer edicto al soldado de la 5.ª compañía del primer batallon de este regimiento, Mariano Desa Gracia, natural del pueblo de Paniza, provincia de Zaragoza, para que en el término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se presente en la guardia de prevencion de este cuerpo y á disposicion de este Juzgado, para contestar á los cargos que contra él resultan en la sumaria que le instruyo por el delito de desercion, desde el pueblo de Arizala (Navarra), el dia 16 de Mayo de 1876. Y para que llegue á noticia de todos se publica este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Engui 11 de Junio de 1876.—Francisco Lloret.

ANUNCIOS.

El dia 30 del corriente, á las once de su mañana, se arriendan nuevamente en pública subasta en la villa de Quinto, casa de D. Manuel Amorós

y Cortés, las yerbas de dos dehesas que el señor Duque de Villahermosa posee en los términos de La Zaida, por no haberse realizado la subasta anunciada para el día 8 del corriente. 1

EMPRÉSTITO DE 700 MILLONES.

D. Manuel Galindo se encarga de recoger los títulos y entregarlos á los interesados que directamente hayan presentado facturados sus recibos en la Hacienda; así como continúa recibiendo los recibos para su canje y comprando los títulos, las facturas y los mismos recibos. Su escritorio, calle de San Gil, núm. 46, entresuelo, Zaragoza.

BAÑOS NUEVOS DE FITERO.

Harto conocido del público este Establecimiento, ya por la excelencia y eficacia de sus aguas termales, ya también por su amena situación topográfica, nos limitaremos á anunciar, que la temporada oficial dá principio en 1.º de Junio y termina el 30 de Setiembre.

Que confiada la fonda á personas de reconocida idoneidad, estará servida con esmero y delicadeza bajo la inmediata inspeccion de los propietarios, porque su propósito es y será siempre complacer á sus favorecedores.

Y que en las estaciones del ferro-carril de Tudela y Castejon habrá coches que á la llegada de los trenes conduzcan á los señores bañistas en menos de tres horas al Establecimiento y vice-versa.

DICCIONARIO DOMÉSTICO.

Tesoro de las Familias ó repertorio universal de conocimientos útiles; contiene más de 4.000 fórmulas, preceptos ó recetas de fácil ejecución sobre las materias siguientes: Labranza, ó cultivo de los campos.—Horticultura, ó labor de las huertas.—Floricultura, ó jardinería.—Arboricultura, ó cultivo de los árboles. Clasificación botánica de las plantas y sus virtudes medicinales.—Crianza ó cebamiento de animales.—Administración rural ó económica agrícola; todo en cuanto se ha podido para dar nociones seguras, capaces de dar una idea exacta de la agricultura, como ciencia y como arte.—Conservación de las carnes, granos, legumbres, frutas y toda clase de provisiones alimenticias.—Preparación de dulces, conservas de frutas, mermeladas, chocolate, café, té, limonadas, jarabes y ponches.—Arte de hacer el pan, los vinos, la sidra, cerveza y toda clase de bebidas económicas.—Manual práctico de la cocina española, francesa, italiana y americana; el de la pastelería, repostería y toda clase de licores.—Cuidados que exigen la bodega, el corral, las aves domésticas, los pájaros enjaulados y toda clase de animales domésticos.—Reglas prácticas acerca de la caza y pesca, con nociones sobre los derechos de los propietarios y del público consignados en la ley.—Conservación de la ropa de uso, de las telas, muebles, efectos de menaje y destrucción de insectos dañosos.—Arte de lavar y planchar la ropa blanca.—Preparación de todos los artículos de perfumería y tocador.—Instrucciones teórico-prácticas de química y física recreativa y de pirotécnica civil, ó arte de hacer fuegos artificiales.—Los meses del año, con preceptos de higiene, de economía doméstica y rural y productos culinarios; redactado por D. Balbino Cortés y Morales, cónsul de primera clase, etc. Tercera tirada. Madrid, 1876. Un magnífico tomo en 4.º; de 2288 columnas, 20 pesetas en Madrid y 22 pesetas y 50 céntimos en provincias, franco de porte.

Advertencia. Esta tercera tirada constará de 7 cuadernos de á 10 pliegos cada uno (160 páginas, 320 columnas), y

saldrá con regularidad uno cada mes. Precio de cada cuaderno: 3 pesetas en Madrid y 3 pesetas y 25 céntimos en provincias, franco de porte.

Se han publicado los cuadernos 1.º y 2.º

Se autoriza á todos los libreros, almacenistas de papel y Administradores de Correos para recibir suscripciones á tan importante obra.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. C. Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en las principales librerías del Reino.—En la misma librería hay un gran surtido de toda clase de obras nacionales y extranjeras; se admiten suscripciones á todos los periódicos, y se encarga de traer del extranjero todo cuanto se le encomiende en el ramo de librería.

RECOPIACION

de las leyes, decretos, Reales órdenes y circulares sobre la Contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería, por la Redaccion de El Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Se acaba de publicar este importante repertorio de la legislación por que se viene rigiendo la principal de las contribuciones.

Contiene la ley de presupuestos de 1845 y el R. D. de 23 de Mayo del propio año, convenientemente anotado por artículos y seguido de todos los decretos, Reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy, con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilación metódica á que atenerse.

Consta de unas 288 páginas en cuarto, buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio, 12 rs. en Madrid y 13 en provincias, franco de porte; y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 rs.

CUARTO REGIMIENTO DE INGENIEROS

Batallon de pontoneros.

Debiendo verificarse el día 28 del actual la venta en pública subasta de las mulas sobrantes del batallon de pontoneros, tendrá lugar este acto en el cuartel de Convalecientes, el citado día y hora de las nueve y media de la mañana.

Lo que se pone en conocimiento del público.—El Ayudante, Antonio Rius.

VENTA DE CABALLOS SOBRANTES.

Se subastarán el día 30, viernes, nueve caballos que el regimiento de Castillejos tiene por vender, admitiéndose proposición de las dos terceras partes de la tasación, en el cuartel del Cid, á las nueve de la mañana.

Zaragoza 26 de Junio de 1876.—Calabrés.

En la calle de la Manifestacion, núm. 68, se traspasa un taller de cerrajería con toda su herramienta. También se venderá toda la herramienta reunida.

BENEFICENCIA PROVINCIAL.

SEGUNDA SUBASTA.

La M. I. Comision de Beneficencia saca á segunda pública subasta el suministro de varios artículos de consumo que son necesarios para el abasto en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa provincial de Zaragoza hasta el 30 de Junio de 1877, bajo los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría-Contaduría del mismo Hospital.

| ARTÍCULOS QUE SE SUBASTAN. | | | PRECIO MÁXIMO que se fija como tipo. | 2 POR 100 de su importe. | |
|----------------------------|-------------|--------|---|-----------------------------|--------------|
| | | | | Pesetas. Cs. | Pesetas. Cs. |
| 1.º Trigo..... | Hectólitos. | 2.000 | Un hectómetro... | 20'03 | 400'60 |
| 2.º Huevos..... | Docenas... | 6.000 | Una docena.... | 0'93 | 111'60 |
| 3.º Azúcar..... | Kilógramos. | 6.000 | Un kilómetro... | 1'04 | 124'80 |
| 4.º Tocino salado..... | » | 9.000 | » | 1'70 | 306'00 |
| 5.º Aceite..... | Litros..... | 11.000 | Un litro..... | 1'10 | 242'00 |
| 6.º Patatas..... | Kilógramos. | 84.000 | 100 kilómetro. | 7'00 | 117'60 |
| 7.º Jabon..... | » | 4.000 | Un kilómetro.. | 0'94 | 75'20 |
| 8.º Carbon..... | » | 60.000 | 100 kilómetro. | 10'00 | 120'00 |

La subasta tendrá lugar el día 30 de Junio actual, á las doce de su mañana, á la baja de los tipos mencionados, en el salon de sesiones, situado en la planta baja del Hospital, y presidirá la M. I. Comision de Beneficencia.

Para presentarse como licitador será condicion precisa consignar previamente en la Depositaria del Hospital la cantidad que determina la última casilla, equivalente al 2 por 100 del precio máximo que se fija como tipo; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio hasta que haya suministrado un mes el género subastado.

Las proposiciones deberán venir en pliego cerrado, y arregladas al modelo que se publica á continuación, y en letra todas las cantidades.

Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Sr. Presidente durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, siendo las más beneficiosas, se abrirá licitacion oral entre sus autores por el tiempo que designe la presidencia, y la adjudicacion se verificará en el acto á favor del que ofrezca mayor ventaja.

Zaragoza 20 de Junio de 1876.—El Presidente, Mariano Perez y Baerla.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., enterado del anuncio inserto en los periódicos y del pliego de condiciones para la subasta de..... (aquí expresará el artículo que desea contratar) ó los que se necesiten en el Hospital de Nuestra Señora de Gracia, Hospicio é Inclusa de esta capital hasta el 30 de Junio de 1877, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones, por la cantidad de..... (en pesetas y céntimos de peseta).

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Depositaria del Hospital pesetas, como fianza provisional.

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Los interesados en el acto de la subasta deberán exhibir la cédula personal; sin este requisito no les será admitida la proposicion.

IMPRESA DEL HOSPICIO.